



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00278-00

ACCIONANTE: TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S.

ACCIONADA: FAMISANAR EPS.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- HECHOS:

Afirmó el representante legal de la sociedad convocante que el 28 de febrero de 2023, solicitó a la entidad promotora de salud accionada información respecto a los pagos de algunas incapacidades.

Por último, dijo que ha pasado más del término que ordena la Ley para dar respuesta a su petición.

1.2.- LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a FAMISANAR EPS “*que, dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, brinde respuesta objetiva frente a la solicitud deprecada. SEGUNDO: Se prevenga a los funcionarios en que recae la obligación de dar trámite a la petición erigida en el derecho de petición, sobre las eventuales consecuencias que por ignorancia supina acarrea el incumplimiento a la acción constitucional de amparo. TERCERO: Se exhorte a los funcionarios en que recae la obligación de dar trámite a la petición erigida en el derecho de petición, para que fijen atención y respecto a las peticiones de información o documentos dentro de los términos que pregonan la norma de rito*”

II. SINTESIS PROCESAL:

2.1- Mediante proveído adiado el veintitrés (23) de marzo del año en curso (consecutivo 005 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

2.2.- Famisanar E.P.S., fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 23 de marzo de 2023. (Documentos digitales 006 a 07 del dossier digital)

FAMISANAR EPS.

A través del Director de Operaciones Comerciales, la entidad promotora de salud informó: *“que, mediante oficio emitido por esta Entidad (el cual se anexa a este escrito), mi representada motivó debidamente la respuesta a la petición elevada por TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S a través de representante legal, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y notificado a la peticionaria de manera electrónica,*

Asimismo, pidió se declare la improcedencia de la acción, por cuanto se ha configurado para el caso actual la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- La Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

3.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.4.- CASO CONCRETO.

En el *sub-judice* la parte actora a través de su representante legal reclama la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad promotora de salud accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta a su solicitud de fecha 28 febrero de 2023.

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición de la sociedad accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la solicitud “*SOLICITUD DE ACLARACIÓN PAGO DE INCAPACIDADES*”, con fecha de recibido “2023-02-28 11:33:42”. (consecutivo 03 páginas 10 a 15 del expediente digital)

Por su parte, la accionada Famisanar E.P.S, señaló que: “*mediante oficio emitido por esta Entidad (el cual se anexa a este escrito), mi representada motivó debidamente la respuesta a la petición elevada por TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S a través de representante legal, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y notificado a la peticionaria de manera electrónico*”. (Se destaca)

No obstante, no se acreditó en debida forma la notificación efectiva de la información que milita a Pdfs 10 a 11 de la presente encuadernación digital de fecha 24 de marzo de 2023 “5010-2023-E-091937” dirigido a la señora Diana Peña Caldas, pues la simple manifestación no genera certeza de que la comunicación hubiera sido recibida por la actora.

Nótese, que el núcleo esencial del derecho de petición, tiene como objeto elemental y esencial que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva las peticiones, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Por ello, la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: “1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.* Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” (Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional)

Así las cosas, no se cumplen en este asunto los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional para la observancia del derecho fundamental de petición, pues, ante la ausencia de prueba que permita corroborar que ha sido puesta en conocimiento de la parte accionante lo informado al juzgado con ocasión de la interposición del presente amparo por lo menos no obra prueba de ello. Se entiende vulnerado el derecho de petición de la misma, por tanto, se conminará a la EPS

convocada para que entere en debida forma de la respuesta que se emitió.

Dicho todo lo que antecede, la protección deprecada se concederá, advirtiéndose que la orden de tutela se concreta a que la comunicación aquí allegada la misma le sea debidamente notificada por medio de correo certificado tanto a la dirección de Bogotá como a la de Riohacha y, además, por correo electrónico, la respuesta a la solicitud presentada por la empresa accionante y que guarda relación con el pago y estado de las incapacidades.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición información de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A.S.** contra **FAMISANAR EPS.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comunique efectivamente la respuesta emitida a la solicitud presentada por Transportes Especiales Fénix S.A.S. el 28 de febrero del año 2023, y que la misma le sea debidamente notificada por medio de correo certificado tanto a la dirección de Bogotá como a la de Riohacha y además, por correo electrónico, la respuesta a la solicitud presentada por la empresa accionante y que guarda relación con el pago y estado de las incapacidades.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

